

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—intervención de Fondos  
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700  
Imp. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Miércoles 13 de Enero de 1954

Núm. 9

No se publica los domingos ni días festivos.  
Ejemplar corriente: 75 céntimos.  
Idem atrasado: 1,50 pesetas.  
Dichos precios serán incrementados con el  
10 por 100 para amortización de empréstitos

### Gobierno de la Nación

#### Ministerio de la Gobernación

Decreto de 18 de Diciembre de 1953  
por el que se aprueban las normas  
por las que se desarrolla provisio-  
nalmente la Ley de Bases de 3 de  
Diciembre de 1953.

(Continuación)

Art. 70. 1. La base de imposi-  
ción será el rendimiento neto anual.

2. El rendimiento neto anual se  
estimarán:

a) en una suma igual rendimien-  
to neto efectivo de las explotaciones  
de la Empresa durante el último  
ejercicio social que estuviere cerrado  
seis meses antes del día en que se  
devengue la cuota si entonces lleva-  
se funcionando en España un ejer-  
cicio completo; y

b) en cuatro centésimas del capi-  
tal fiscal de la Empresa en otro  
caso.

c) el rendimiento neto anual de  
una Empresa no podrá fijarse nunca  
en cantidad inferior al que resulte  
de la aplicación de lo dispuesto en  
el apartado anterior.

Art. 71. El rendimiento neto efec-  
tivo, en el caso del apartado a), y el  
importe de los capitales empleados  
en los negocios, en el del b), se esti-  
marán con arreglo a las normas es-  
tablecidas para la liquidación de las  
cuotas de la tarifa 3.<sup>a</sup> de la Contri-  
bución sobre utilidades de la riqueza  
mobiliaria, texto refundido de 22 de  
Septiembre de 1922.

Art. 72. Si una Empresa ejerciese  
la industria o el comercio en dos o  
más Provincias, la liquidación del  
arbitrio se practicará en la Provin-  
cia donde se efectúe la de la tarifa  
3.<sup>a</sup> de Utilidades correspondiente a  
dicha Empresa, y el importe del ar-  
bitrio se asignará proporcionalmente  
a la provincia respectiva, ajustándo-  
se a los preceptos de los artículos  
siguientes.

Art. 73. Las asignaciones serán  
proporcionales:

a) tratándose de Empresas ex-  
clusivamente fabriles o de transpor-  
te terrestre o aéreo, a las sumas de-  
yengadas en cada Provincia por  
sueldos, sobresueldos, jornales, bo-  
nificaciones, primas, gratificaciones  
y demás emolumentos del personal;

b) tratándose de Empresas na-  
vieras, al volumen de los fletes y so-  
bordes de mercancías y pasajeros  
contratados en los puertos de la res-  
pectiva Provincia, ya hubiera sido  
directamente por la Empresa o por  
sus Agentes y consignatarios; y

c) tratándose de cualquiera otras  
Empresas, a la suma de cobros y  
pagos realizados en cada Provincia  
por cuenta de las mismas.

2. La clasificación de las Em-  
presas compete, en los casos litigiosos,  
al Jurado especial a que se refiere el  
artículo 25 de la Ley reguladora de  
la Contribución sobre Utilidades de  
la riqueza mobiliaria.

Art. 74. 1. El cómputo de las  
asignaciones se basará siempre en  
los resultados del ejercicio social in-  
mediatamente anterior a la fecha en  
que se practique.

2. Si el establecimiento de la Em-  
presa en alguna Provincia fuera pos-  
terior al comienzo del ejercicio que  
se considere, la cifra correspondien-  
te será proporcionalmente aumen-  
tada, de suerte que las relativas a  
todas las Provincias queden referi-  
das a periodos iguales de tiempo.

Art. 75. Toda Provincia cuya  
asignación parcial no exceda de cien  
mil pesetas de producto neto será  
excluida del cómputo definitivo y el  
importe de los productos a que se  
refiere el artículo 72 será imputado a  
las demás.

Art. 76. En la asignación de pro-  
ductos de las Empresas que, a tenor  
de los preceptos del artículo 68, ejer-  
zan la industria o el comercio en al-  
guna de las Provincias concertadas  
económicamente en régimen espe-  
cial y en otra u otras de las de régi-  
men común, se hará entrar en cuen-  
ta las cantidades correspondientes a

las Provincias concertadas, al sólo  
efecto de reducir proporcionalmente  
la parte de productos imputables a  
las de régimen común.

Art. 77. La asignación de pro-  
ductos a las diversas Provincias en  
que una Empresa ejerza la industria  
o el comercio compete al Ministerio  
de Hacienda y constituirá acto ad-  
ministrativo reclamable en vía eco-  
nómica administrativa.

Art. 78. Las asignaciones de pro-  
ductos serán relativas, y expresarán  
el tanto por ciento del producto neto  
total o del correspondiente a España  
que se considere obtenido en cada  
Provincia, admitiéndose error má-  
ximo de media milésima en las ci-  
fras relativas.

Art. 79. Las asignaciones regirán  
sin alteración durante un trienio,  
cualesquiera que sean las modifica-  
ciones que se produzcan durante el  
mismo, excepto en el caso de cesa-  
ción de la Empresa en la obligación  
de contribuir.

Art. 80. La pertenencia del arbi-  
trio se regirá siempre por la asigna-  
ción vigente en la fecha en que se  
devengue la cuota.

Art. 81. 1. El tipo de gravamen  
sera, como máximo, del quince por  
mil sobre el producto neto.

2. Las cuotas resultantes de la  
aplicación del tipo que se establezca  
dentro del máximo señalado se re-  
cargarán en el veinticinco por ciento  
a favor de los Municipios, conforme  
al artículo 16 de este Decreto.

Art. 82. 1. La administración y  
recaudación del arbitrio y del recar-  
go incumbirán a la Hacienda Pú-  
blica.

2. Serán aplicables al arbitrio y  
al recargo los preceptos vigentes  
para las cuotas de la tarifa tercera  
de la Contribución sobre utilidades  
de la riqueza mobiliaria en todo lo  
concerniente a plazos, forma, vali-  
dez y revisión de las liquidaciones,  
recursos contra ellas, inspección, de-  
fraudación y penalidad.

3. Las Diputaciones abonarán al  
Estado, como indemnización de los  
gastos de administración y recauda-

ción, el diez por ciento de las cuotas y de los recargos, sin perjuicio de las participaciones señaladas por las funciones de liquidación e Inspector en la Contribución de utilidades.

Art. 83. 1.º El pago de las cuotas del arbitrio y del recargo se hará mediante ingreso directo en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde la Empresa tenga su domicilio o su principal agencia o representación.

2. La Administración del Estado hará entrega mensualmente a las Diputaciones de las cantidades disponibles.

#### Arbitrio sobre rodaje y arrastre

Art. 84. Se autoriza a las Diputaciones para establecer un arbitrio sobre rodaje y arrastre por vías provinciales, cuyo rendimiento se destinará a los gastos de conservación y entretenimiento de sus caminos y carreteras.

Art. 85. 1. El arbitrio gravará la tenencia, uso y circulación de toda clase de vehículos no sujetos al pago de la Patente Nacional.

2. Se exceptúan del arbitrio:

a) Los vehículos afectos a los servicios militares y de vigilancia y a los de carácter público explotados directamente por el Estado, el Municipio, la Provincia de la imposición o por la Mancomunidad o Agrupación de Municipios;

b) Los dedicados a transportes urbanos, salvo que circulen por vías provinciales.

Art. 86. La obligación de contribuir recae en los dueños o poseedores de los vehículos.

Art. 87. Las cuotas máximas exigibles en cada ejercicio serán las consignadas en la tarifa.

Art. 88. 1. En los casos de coexistencia de este arbitrio y de la exacción municipal que grava igual base, podrán las Corporaciones interesadas convenir la administración conjunta en las condiciones que se estipulen.

2. En tal supuesto, se refundirán los padrones, recibos y recaudación, manteniéndose la diferenciación de las cuotas, y se utilizará un solo distintivo que acredite el pago.

#### Recursos especiales, tradicionales y extraordinarios

Art. 89. 1. Las Diputaciones podrán hacer efectivos los recursos especiales, tradicionales y extraordinarios que tengan actualmente establecidos o que se les autoricen en lo sucesivo.

2. Sin embargo, quedarán refundidos en el arbitrio sobre la riqueza provincial los recursos de aquel carácter que recaigan sobre iguales bases.

3. Los tipos de gravamen serán los vigentes, sin perjuicio de las revisiones que se realicen al publicar el texto refundido de la Ley de Ré-

gimen local, o cuando las circunstancias justificadas lo aconsejen.

Art. 90. Los recursos ordinarios concedidos por la Ley serán compatibles con los recargos especiales, tradicionales y extraordinarios expresamente autorizados para finalidades específicas.

#### Recargo sobre la contribución rústica y pecuaria para amortización de empréstitos

Art. 91. El recargo que autoriza el apartado e) del artículo 630 de la Ley de Régimen Local sólo podrá establecerse cuando se den las circunstancias siguientes:

1.º Haber agotado totalmente los demás recursos relacionados en dicho precepto; y

2.º Que no se opongan expresa y formalmente la mayoría absoluta de los Ayuntamientos, o cualquier número de éstos que represente más de la mitad de la riqueza rústica y pecuaria de la provincia.

4688

(Se continuará)

## Administración provincial

### Gobierno civil de la provincia de León

#### CIRCULAR

S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, ha tenido a bien conceder el correspondiente Exequatur a favor del Sr. Norbert Berger, nombrado Cónsul de carrera de Alemania en Bilbao, con jurisdicción en las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa, Navarra, Logroño, Burgos, Palencia, León, Santander y Asturias.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

León, 9 de Enero de 1954.

El Gobernador civil interino,  
Ramón Cañas

82

## Diputación Provincial de León

#### ANUNCIO

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 312 de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950, se hace público que la Excelentísima Diputación anunciará pública subasta para realizar las obras de reparación de los Kms. 1 al 3,500 inclusive del C. U. de «Valle de las Casas a Puente Almuhey» n.º 4 01.

El proyecto, pliego de condiciones y demás documentación están de manifiesto en el Negociado de Intereses Generales de la Excm. Diputación para que durante el plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio, se puedan presentar reclamaciones.

León, 8 de Enero de 1954.—El Presidente, Ramón Cañas. 80

## Delegación de Hacienda de la provincia de León

### Administración de Rentas Públicas

Normas para la celebración de conciertos para el pago del impuesto sobre los transportes interiores de viajeros y mercancías

Empresas que pueden acogerse al régimen de concierto

a) De transporte de mercancías por carretera que se detallan a continuación:

1.º—Servicios discrecionales, con radio de acción limitado de 50 kilómetros, que se contarán a partir de la localidad señalada como residencia del vehículo.

2.º—Servicios discrecionales de transporte de mercancías, con radio de acción comarcal, que permitirá la circulación por la provincia en que se concierta y sus limitrofes, con la misma condición de hallarse reglamentariamente autorizadas para esta circulación.

3.º—Con radio de acción nacional, con arreglo a la autorización que le haya sido concedida por el Organismo competente.

4.º—Transporte privado de mercancías para servicio propio. Se entenderán incluidos en este grupo los transportes que se realicen con vehículo propiedad del mismo usuario adscrito de manera exclusiva, bien a su servicio personal, o a las operaciones que comprenda el ciclo de producción y transformación correspondientes a una actividad industrial o fabril, también de su propiedad.

Asimismo se comprenderán en dicha clasificación los servicios realizados con vehículo propio por el dueño de una explotación agrícola hasta la obtención de los productos de ésta y la colocación de los mismos en el almacén, mercado o centro de consumo, así como los únicamente dedicados al transporte de productos fabriles o industriales, cuando la fábrica o punto de producción se hallen situados fuera del casco urbano y el transporte, sin exceder los límites del término municipal, tenga por objeto llevar los artículos a los propios almacenes, depósitos o establecimientos del fabricante, radicados dentro del casco urbano.

5.º—Transporte privado de mercancías para servicio particular complementario. Considerándose en este grupo todos aquellos transportes que, no estando comprendidos en el apartado anterior, realice el dueño de un vehículo para la explotación de su propia industria.

b) De transporte de viajeros y mercancías o solamente viajeros, que se expresan a continuación:

1.º—Servicios regulares y servicios de ferias, fiestas, mercados y romerías, con un itinerario fijo señalado en la autorización correspondiente.

2.º—Servicios discrecionales de viajeros.

3.º—Servicios de tráfico turístico por agencias de viajes o por cuenta de las mismas.

c) De transportes urbanos de viajeros.

Los transportes de este grupo seguirán concertándose con arreglo a la legislación vigente.

#### Base impositiva y cuotas del impuesto

La base impositiva y cuotas del concierto vendrán determinadas en función de las fórmulas señaladas por O. M. de Hacienda de 11 de Junio de 1953 (B. O. día 23).

#### Solicitud de concierto

El concierto podrá solicitarse individualmente por cada empresa y para cada uno de los coches que posea accionados por gas-oil cuando se trate de mercancías y por cada una de las concesiones cuando se refiera a viajeros, detallándose los datos correspondientes a cada coche.

A la petición del concierto se unirá la autorización original expedida por el Organismo competente, la tarjeta de transportes, la patente nacional de circulación o una declaración jurada de la potencia fiscal que figure en este documento.

Si las empresas de servicios regulares de transporte de viajeros tuvieren asignada a la concesión de la misma línea en itinerario fijo más de un vehículo, se tomará como base para el concierto el promedio de la potencia de todos los coches, sin que entre en ese cálculo el vehículo de menor potencia, salvo en el caso en que el número de vehículos no exceda de dos, en que se tomará como base el promedio de ambos.

Tratándose de itinerarios discrecionales, cada coche habrá de ser objeto de concierto especial.

*Conciertos con empresas de servicios regulares de viajeros que se hallen autorizadas para utilizar indistintamente coches con motor de gas-oil y coches con motor de gasolina*

El concierto se establecerá liquidando el impuesto que corresponda a los coches con motor de gas-oil. Si durante el ejercicio la empresa utilizara los coches con motor de gasolina, lo pondrá en conocimiento de la Delegación de Hacienda por medio de oficio certificado en el que indique las causas que determinaron el empleo de estos vehículos. La copia o duplicado de estos oficios será presentada a la Policía de Tráfico de ruta o las fuerzas de la Guardia Civil, que harán constar al dorso la

fecha que el vehículo ha sido utilizado y el número de la matrícula. Si esta utilización durare varios días consecutivos se estampará esta diligencia en cada día que el vehículo sea utilizado.

Las empresas podrán solicitar de la Delegación de Hacienda la devolución del impuesto correspondientes a los días en que utilizaren los vehículos accionados con motor de gasolina, que serán acordadas por dichas oficinas.

Para que estas devoluciones puedan acordarse será inexcusable la justificación de los siguientes extremos:

1.º—Que en la solicitud del concierto y en la autorización de Obras Públicas conste, de manera fehaciente, que puede utilizar en el servicio vehículos que empleen la gasolina como carburante.

2.º Que a la solicitud se acompañarán los duplicados o copias de los oficios remitidos a la Delegación de Hacienda, con las diligencias al dorso, de haber sido utilizado el vehículo de gasolina en la forma expuesta en el primer párrafo de esta norma.

3.º—Acompañar la carta de pago del ingreso en el Tesoro del importe del concierto.

Estas devoluciones habrán de solicitarse dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio en que rigió el concierto.

*Condiciones que habrán de cumplir las empresas de transporte que no se concierten*

Las empresas de viajeros y mercancías que no se acojan al régimen de conciertos establecido anteriormente quedarán sujetas a los preceptos del Reglamento de este impuesto, relativos a hojas de ruta, libro de transportes, declaraciones, etc., y las de viajeros habrán de utilizar forzosamente los billetes reglamentarios, que habrán de serles facilitados a través del Sindicato Nacional de Transportes o de sus dependencias, sin lo cual no tendrán validez alguna, incurriendo en las responsabilidades que señalan las disposiciones vigentes a las Empresas que no cumplan este requisito.

#### Plazo para solicitar el concierto

La solicitud de concierto deberá presentarse ante esta Administración de Rentas Públicas dentro del mes actual. Tratándose de Empresas de nueva creación deberán solicitarlo antes de efectuar el primer servicio.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

León, 7 de Enero de 1954.—El Administrador de Rentas Públicas, Viriato San Clemente.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José de Juan y Lago. 40

## FISCALÍA PROVINCIAL DE TASAS DE LEÓN

### Comisión para la venta de vehículos automóviles incautados

El día 28 de Enero actual, a las seis de la tarde, y en la Fiscalía Provincial de Tasas de León, se celebrará tercera subasta, por haber quedado desiertas la primera y segunda, de un automóvil turismo «Packard», matrícula LU-2484, de 28 HP. con las condiciones que constan en el correspondiente pliego, que puede ser examinado en la indicada Fiscalía, desde el día 18 al 27 de los corrientes, de 10 a doce de la mañana, admitiéndose proposiciones en los mismos días y horas indicadas. El tipo de tasación es el de doce mil pesetas, con deducción de un 30 por 100 en esta tercera subasta.

El importe de este anuncio será por cuenta del adjudicatario.

León, 4 de Enero de 1954.—El Fiscal provincial de Tasas accidental, (ilegible).

25

Núm. 13.—41,25 ptas.

## Administración municipal

### Ayuntamiento de León

Aprobadas por la Comisión municipal Permanente, en sesión celebrada el día veintiocho del pasado mes de Diciembre, las bases reguladoras del concurso público para la adquisición de lámparas con destino al alumbrado público y dependencias municipales, se hace público dicho acuerdo, conforme establece el art. 24 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, para que durante el plazo de ocho días hábiles, sean formuladas por el vecindario en general, cuantas reclamaciones estime pertinentes contra indicadas bases o alguna de sus cláusulas, quedando éstas, durante mencionado plazo, de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

León 5 de Enero de 1954.—El Alcalde, Luis Aparicio.

## Entidades menores

### Junta vecinal de Santa Marina de Torre del Bierzo

Don Baltasar Silván Vilorio, Presidente de la Junta vecinal de Santa Marina de Torre, Ayuntamiento de Torre del Bierzo.

Hago saber: Que con el fin de proceder a la constitución de una Comunidad de Regantes integrada por los usuarios, que desde tiempo inmemorial, vienen utilizando para usos del pueblo y para riegos de las fincas enclavadas en este término, las aguas derivadas del arroyo del

Valle y Fuentes del Couso, incluidas las dos fuentes existentes dentro del pueblo para abastecimiento del mismo, por una parte; y de las del Valle de Boisán, que nacen el sitio denominado Labayos, para el riego del referido valle, por otra, convoco a todos los propietarios de las referidas fincas e interesados en el aprovechamiento de las mencionadas aguas, a la Junta general que previene la Instrucción aprobada por Real Orden de 25 de Junio de 1884, para cuyo acto, se señala el día 15 de los corrientes a las once de la mañana en la Casa de Concejo de este pueblo.

Santa Marina de Torre, 4 de Enero de 1954.—Baltasar Silván.

67 Núm. 17.—54,45 ptas.

A los efectos de oír reclamaciones, se hallan expuestos al público en el domicilio del Presidente respectivo durante el plazo de quince días, los documentos que al final se indican, formados por las Juntas vecinales que se expresan:

Cuentas de 1953:

Acebes del Páramo 66

## Administración de Justicia

Juzgado de primera instancia número uno de León

Don César Martínez Burgos González, Magistrado Juez de primera instancia e Instrucción número uno de esta ciudad de León.

Hago saber: Que en este Juzgado pende ejecutoria dimanante de sumarlo núm. 507 de 1951, sobre contrabando, contra Francisco Fernández García y Jesús Casal Babio, vecinos de La Coruña, habiéndose acordado en providencia dictada en la pieza de responsabilidad civil sacar a pública subasta por primera vez y término de ocho días los bienes embargados siguientes:

Un camión marca «Doge», matrícula AV. 1.056, motor número T-74 7629, valorado en ciento cuarenta mil pesetas.

Para el acto del remate se ha señalado las doce horas del día treinta del actual en la Sala Audiencia de este Juzgado, previniendo a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Dicho vehículo se encuentra depositado en el Parque Móvil de los Ministerios civiles de esta ciudad donde podrá ser examinado.

Dado en León a siete de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

—César Martínez.—El Secretario, Valentín Fernández.

58 Núm. 12.—70,95 ptas.

### Cédula de citación

El Sr. Juez Municipal del número dos de los de esta ciudad de León, por providencia de esta fecha dictada en el juicio de faltas número 330 de 1953, por el hecho de lesiones acordó señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas el próximo día veinte del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, a las diez treinta horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado Municipal, sita en la Calle del Cid n.º 15, 1.º, mandando citar al señor Fiscal Municipal y a las partes y testigos para que comparezcan a celebrar dicho juicio, debiendo acudir las partes provistas de las pruebas de que intenten valerse, y con el apercibimiento a las partes y testigos que de no comparecer ni alegar justa causa para dejar de hacerlo, se les impondrá la multa de una a veinticinco pesetas, conforme dispone el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo los acusados que residan fuera de este Municipio dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto del juicio las pruebas de descargo que tengan, conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de la referida Ley procesal.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que sirva de citación en legal forma al denunciado Luciano Pérez Allende, de 30 años de edad, casado, industrial, hijo de Dámaso y de Hilaria, cuyo actual paradero se desconoce, expido, firmo y sello la presente en León, a ocho de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario, A. Chicote. 88

o o

El Sr. Juez municipal del número dos de los de esta ciudad de León, por providencia de esta fecha dictada en el juicio de faltas número 356 de 1953, por el hecho de lesiones, acordó señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas el próximo día veinte del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, a las doce treinta horas, en la Sala audiencia de este Juzgado Municipal, sita en la Calle del Cid, n.º 15, 1.º, mandando citar al Sr. Fiscal Municipal y a las partes y testigos para que comparezcan a celebrar dicho juicio, debiendo acudir las partes provistas de las pruebas de que intenten valerse, y con el apercibimiento a las partes y testigos que de no comparecer ni alegar justa causa para dejar de hacerlo, se les impondrá la multa de una a veinti-

cinco pesetas, conforme dispone el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo los acusados que residan fuera de este municipio, dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto de juicio las pruebas de descargo que tengan, conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de la referida Ley procesal.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que sirva de citación en legal forma al denunciado José López Duar, (a) el Gallego, cuyo actual paradero se desconoce, expido, firmo y sello la presente en León, a ocho de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario, A. Chicote. 89

## MAGISTRATURA DE TRABAJO DE LEÓN

Don Francisco José Salamanca Martín, Magistrado del Trabajo de León y su provincia.

Hago saber: Que en las diligencias de apremio seguidas con los números 224-239 345 y 445 de 1953 contra D. Remigio González Gutiérrez, para hacer efectiva la cantidad de 11.000 pesetas importe de multa he acordado sacar a pública subasta por término de ocho días y condiciones que se expresarán, los bienes siguientes:

El cincuenta por ciento del haber Social de la entidad mercantil «Manuel Pablos y Remigio González y Cia. S. L.» Minas de Antracitas Reunidas S. L., de cuyo cincuenta por ciento es propietario el expedientado D. Remigio González Gutiérrez, valorado en noventa mil pesetas.

El acto de remate tendrá lugar en esta Sala audiencia el día veintitrés de Enero y hora de las doce de la mañana. Para tomar parte los licitadores, deberán depositar el 10 por 100 del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos. No se celebrará más que una subasta, haciéndose adjudicación provisional al mejor postor, si su licitación alcanza el 50 por 100 de la tasación y pudiendo ceder a tercero. El ejecutante tiene derecho de tanteo por término de cinco días y, en caso de no haber ningún postor que ofrezca el 50 por 100 de la tasación, los bienes le serán adjudicados automáticamente por el importe del expresado 50 por 100 de la tasación.

Lo que se hace público para general conocimiento en León, a once de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—F. J. Salamanca Martín.—El Secretario, E. de Paz del Río.—Rubricados.

84 Núm. 22.—77,55 ptas.

LEÓN

Imprenta de la Diputación provincial.

— 1954 —